



GOBIERNO DE
CHILE
SUPERINTENDENCIA DE
SEGURIDAD SOCIAL

AU08-2010-06467

CIRCULAR N°

2705

SANTIAGO,

23 DIC. 2010

**IMPARTE INSTRUCCIONES SOBRE REAJUSTE DE
PENSIONES QUE DEBE APLICARSE A LAS PENSIONES DEL
SEGURO DE LA LEY N° 16.744 A CONTAR DEL 1° DE
DICIEMBRE DE 2010.**

1. REAJUSTE GENERAL DE PENSIONES

En conformidad a lo dispuesto en los artículos 14 del D.L. N° 2.448 y 2° del D.L. N° 2.547, ambos de 1979, modificados por la Ley N° 19.262 y el artículo 99 de la Ley N° 20.255, todas las pensiones de regímenes previsionales, entre ellas las pensiones del régimen de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, se deben reajustar automáticamente, en el 100% de la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el 10%. Con todo, si transcurriesen 12 meses desde el último reajuste sin que la variación del referido índice alcance el 10%, las aludidas pensiones se reajustarán en el porcentaje de variación que aquél hubiere experimentado en dicho período. Este último reajuste sustituye al antes indicado.

Ahora bien, de acuerdo con los referidos Decretos Leyes y dado que el 30 de noviembre de 2010, se cumplieron 12 meses desde el último reajuste ordinario de pensiones sin que la variación del Índice de Precios al Consumidor alcanzara el 10% ya señalado, corresponde reajustar a contar del 1° de diciembre de 2010, todas las pensiones del régimen de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, vigentes al 30 de noviembre de 2010, incluidas aquellas que a dicha fecha se encontraban asimiladas a los montos mínimos de los artículos 24 y, 26 de la Ley N° 15.386, en un **2,54%**

2. REAJUSTE DE PENSIONES MINIMAS

Considerando que el artículo 55 de la ley N° 16.744 dispone que los organismos administradores deben aplicar a las pensiones causadas por accidentes del trabajo o enfermedades profesionales las disposiciones legales sobre montos mínimos que rijan en el régimen de pensiones y que la Superintendencia de Pensiones en uso de las atribuciones que le otorgó el artículo 48 de la Ley N° 20.255, por oficio ordinario N° 36.124, de 7 de diciembre de 2010, estableció los valores de las pensiones mínimas, de las bonificaciones de las leyes N°s 19.403, 19.539 y 19.953 y el límite máximo inicial de las pensiones, que rigen a partir del 1° de diciembre de 2010, se remite el referido oficio a los organismos administradores del Seguro de la Ley N° 16.744. para que apliquen los montos que en él se indican.

3. La Superintendente infrascrita solicita a Ud. dar la más amplia difusión a las presentes instrucciones, especialmente entre los funcionarios encargados de su aplicación.

Saluda atentamente a Ud.,



M. J. Zaldívar Larrain
MARÍA JOSÉ ZALDÍVAR LARRAÍN
SUPERINTENDENTA

[Handwritten signature]
MEG/VEQ

DISTRIBUCION:

- Instituto de Seguridad Laboral (Adjunta oficio N° 36.124 de la Superintendencia de Pensiones)
- Mutualidades de la Ley N° 16.744 (Adjunta oficio N° 36.124 de la Superintendencia de Pensiones)